

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ079625

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 29 de octubre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 2542/2020

SUMARIO:

IBI. Gestión. Recargo de las Áreas Metropolitanas. En el presente recurso se cuestiona, en esencia, si un área metropolitana puede excluir, en relación con un recargo que la misma apruebe sobre el IBI, a determinados municipios que componen referida área metropolitana en tanto que ésta no preste a tales entes locales un nivel de servicios de transporte público colectivo de superficie equiparable al que disfrutaran el resto de municipios integrados en el aludido ámbito territorial. La cuestión con interés casacional consiste en determinar si un área metropolitana como la de Barcelona puede excluir, siquiera transitoriamente, del ámbito de aplicación territorial del recargo aprobado por dicho ente sobre el IBI, a una serie de municipios de referida área metropolitana porque en ellos no se presta el servicio de transporte público colectivo de superficie de forma análoga o asimilable a como se presta en el resto de municipios, en los cuales sí se exigiría el citado recargo. La sentencia recurrida declara nula un aspecto relevante de una disposición de carácter general (particularmente, la exclusión de la exigibilidad del recargo del IBI en una serie de municipios contenida en la disposición transitoria primera de la ordenanza fiscal del AMB), siendo así que no puede entenderse que, con toda evidencia, la cuestión carezca de trascendencia suficiente. Las áreas metropolitanas existentes en España tienen competencias en varios ámbitos, pero desarrollan un papel esencial en lo que se refiere al transporte público colectivo, ya sea de superficie o subterráneo. Todo ello hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que esclarezca las cuestiones planteadas en el presente recurso, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (arts. 9.3 y 14 CE), máxime cuando un órgano judicial, en el ejercicio del control de la potestad reglamentaria constitucionalmente atribuido, ha declarado nula una ordenanza fiscal que, por un lado, es norma de general aplicación y, por otro lado tal como se ha indicado, tiene una proyección, actual y potencial, notable.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 8.

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), arts. 153.

Constitución Española, arts. 14, 31 y 133.

PONENTE:*Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.*

Magistrados:

Don LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ

Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO

Don ANGEL RAMON AROZAMENA LASO

Don DIMITRY TEODORO BERBEROFF AYUDA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 29/10/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2542/2020

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 2542/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. César Tolosa Tribiño

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 29 de octubre de 2020.

HECHOS

Primero.

1. La letrada del Área Metropolitana de Barcelona ("AMB"), en la representación que legalmente ostenta, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 28 de junio de 2019 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia "TSJ" de Cataluña, que estimó parcialmente el recurso 183/2018, promovido por D. Esteban, contra el acuerdo del Conseil Metropolità de l'Àrea Metropolitana de Barcelona de 19 de diciembre de 2017 por el que se desestiman las alegaciones presentadas contra el acuerdo de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Tributo Metropolitano (recargo sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles "IBI"), para el ejercicio 2018 y se procede a la aprobación definitiva de la modificación de dicha ordenanza.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringido el artículo 3.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 17 de diciembre) ["LGT"], el cual recoge el principio de igualdad como inspirador del sistema tributario y que, según entiende la recurrente, implica "la obligación que tienen los poderes públicos de gravar aquellos sujetos que se hallen en la misma situación y desigualmente los que estén en situaciones diferentes". Después de citar la sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990, de 26 de abril, añade que "exigir el tributo a todos los municipios supondría considerar que todos reciben el mismo nivel de servicios por parte del ente metropolitano (cuando no es así) y, por consiguiente, tratar de manera igual una situación desigual lo que es contrario a la interpretación que del principio de igualdad ha realizado el Tribunal Constitucional, de ahí que la resolución judicial también haya conculcado su doctrina".

3. En relación con la relevancia de la infracción denunciada razona que, tomando en consideración el principio de igualdad en el ámbito tributario en el sentido antes indicado, "mi patrocinada decidió incluir la mentada disposición transitoria primera sin que ello pueda entenderse como un beneficio fiscal sino la determinación del ámbito territorial de aplicación del tributo en coherencia con la existencia de servicios metropolitanos no uniformes, dado que lo que constituiría una clara situación de beneficio fiscal sería que aun recibiendo todos los 36 municipios los mismos servicios hubiera la mitad de ellos que no pagasen el tributo pero ello no es así".

4. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE del 14 de julio) ["LJCA"], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra c), LJCA.

4.1. La doctrina fijada por la Sala de instancia puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA], pues "con la exclusión temporal que incluyó el AMB en su ordenanza sobre el tributo metropolitano es claro que el interés de mi representada no es el de recaudar más si no, justamente, el de alcanzar un sistema tributario justo respetando el principio de igualdad", indicándose seguidamente que, en el sentir de la recurrente, "lo que es dañoso para los antedichos intereses es, precisamente (...), que el sistema tributario soslaye sus principios inspiradores que es lo que la Sentencia cuya casación se pretende (...) ha logrado tratando igualitariamente situaciones desiguales que se dan en el ámbito territorial del AMB y en un futuro, y como ya se ha expuesto, a las futuras áreas metropolitanas que se creen".

4.2 La doctrina que sienta la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA], en atención a que "no todos los municipios o, mejor dicho, sus ciudadanos, reciben los servicios con el mismo nivel de calidad por lo que es lógico pensar que cuando se crea un área metropolitana, como aquí ha sucedido, habrá una desigualdad al menos inicial en la recepción de talles servicios (por ser los puntos de partida o situaciones de origen distintos) por lo que admitirse el razonamiento de la Sentencia que se recurre implicaría que muchos ciudadanos pagarían un recargo sobre el IBI por unos servicios de menor calidad, en el mejor de los casos", argumentándose además que "el Tribunal Supremo en su auto de 01/03/2017 (JUR 2017/78385) ha considerado que hay afección de un gran número de situaciones en asuntos de naturaleza fiscal cuando se trata de figuras impositivas de aplicación masiva como es, justamente, el recargo/tributo metropolitano", y siendo así que, al poder potencialmente afectar a un gran número de situaciones, "el contenido de esta Sentencia no qued[a] circunscrita exclusivamente en el ámbito del AMB sino que trasciende del ámbito territorial donde mi patrocinada ejerce sus competencias".

4.3 La sentencia recurrida declara nula una disposición de carácter general, siendo así que no resulta evidente que la misma carezca de trascendencia suficiente [artículo 88.3.c) LJCA]. Y en el supuesto de autos "la trascendencia concurre (...) si se tiene en cuenta que, si bien se trata de una ordenanza fiscal del Área metropolitana de Barcelona, la problemática que subyace acabará siendo común en las eventuales áreas metropolitanas que se constituyan por mor de la importancia cada vez mayor de las ciudades. En efecto, lo que se dilucidaba en el pleito es si es contrario al principio de igualdad excluir temporalmente del pago de este recargo, que sirve para financiarlas, si hay servicios que unos municipios reciben en menores condiciones o, directamente, no los reciben".

5. Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo, "habida cuenta de que el fenómeno metropolitano es ya una realidad y que tarde o temprano irán eclosionando más áreas metropolitanas se entiende que es importante poder determinar si su financiación, concretada en el recargo/tributo metropolitano, puede excluir temporalmente de su abono a aquellos municipios que la integren y que no reciban los servicios que aquella preste en las mismas condiciones que los restantes integrantes".

Segundo.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Cataluña, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 13 de marzo de 2020, habiendo comparecido tanto el AMB -recurrente- como D.

Esteban -recurrido-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y el AMB, se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifica con precisión la norma del ordenamiento jurídico estatal que fue alegada en la demanda y tomada en consideración por la Sala de instancia o que ésta hubiera debido observar aun sin ser alegada. También se justifica que la infracción imputada a la sentencia ha sido relevante para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija una doctrina (i) gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA], (ii) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA], siendo así que, además, (iii) la sentencia recurrida declara nula una disposición de carácter general, sin que esta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente [artículo 88.3.c) LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) LJCA.

Segundo. *Objeto del presente recurso de casación*

En el presente recurso se cuestiona, en esencia, si un área metropolitana puede excluir, en relación con un recargo que la misma apruebe sobre el IBI, a determinados municipios que componen referida área metropolitana en tanto que ésta no preste a tales entes locales un nivel de servicios de transporte público colectivo de superficie equiparable al que disfrutaran el resto de municipios integrados en el aludido ámbito territorial.

Tercero. *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

El análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, respetando los hechos recogidos en la resolución impugnada, nos lleva a destacar, a efectos de la admisión del presente recurso de casación, algunos datos que han de ser tenidos en cuenta:

1º.- La Ordenanza fiscal del AMB que regula el recargo sobre el IBI de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE del 9 de marzo) "TRLHL" fijaba, desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona el 28 de diciembre de 2011 y en su disposición transitoria primera, lo siguiente:

"El tribut s'aplicarà als béns immobles situats en els municipis que componen aquesta Àrea Metropolitana, amb excepció dels corresponents als municipis següents:

Badia del Vallès, Barberà del Vallès, Begues, Castellbisbal, Cerdanyola del Vallès, Cervelló, Corbera de Llobregat, Molins de Rei, Pallejà, la Palma de Cervelló, el Papiol, Ripollet, Sant Andreu de la Barca, Sant Climent de Llobregat, Sant Cugat del Vallès, Sant Vicenç dels Horts, Santa Coloma de Cervelló i Torrelles de Llobregat.

I en el cas de Montcada i Reixac al barri de Gallecs.

L'exclusió es rnantindrà en tant no disposin d'un nivell de servei de transport públic col ectiu de passatgers per superfície anàleg o assimilable al dels municipis integrats a l'extinta Entitat Metropolitana del Transport, succeïda per part de l'Àrea Metropolitana de Barcelona".

2º.- Con motivo de la modificación parcial de la citada ordenanza para el año 2018 en relación con la actualización de determinados aspectos de tipo económico (en concreto de los artículos 4, 5 y 7, así como la disposición final), en 2017 se siguieron los trámites oportunos para llevarlo a cabo tal cambio normativo, que concluyeron en la publicación de la modificación de la citada ordenanza fiscal en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona de 28 de diciembre de 2017.

3º.- En el trámite de aprobación de la modificación referida de la ordenanza precitada, D. Esteban presentó alegaciones en contra la disposición transitoria primera antes transcrita, que fueron desestimadas por acuerdo del Consell Metropolità de l'Àrea Metropolitana de Barcelona de 19 de diciembre de 2017 en el que, además, se aprobó definitivamente la modificación normativa de la ordenanza tan citada.

4º.- D. Esteban interpuso recurso contencioso-administrativo ante el TSJ de Cataluña contra la desestimación de las alegaciones presentadas contra el acuerdo de modificación de la ordenanza fiscal reguladora del mencionado tributo metropolitano, en relación con la ordenanza fiscal del AMB de reiterada cita por la que aprueba el recargo sobre el IBI respecto de dicha área metropolitana, recurso que se tramitó con el número 183/2018 ante la Sección Primera de dicho Tribunal. El recurso contencioso-administrativo fue estimado parcialmente por sentencia de 28 de junio de 2019.

5º.- La ratio decidendi de tal sentencia se contiene en el Fundamento de Derecho quinto, con el siguiente tenor literal:

"La ordenanza de que se trata se dicta de conformidad con los artículos 153,1, a) TRLHL y 40 y 41 de la Ley 31/2010, de 3 de agosto, del Área Metropolitana de Barcelona, como recoge el artículo 1 de la propia ordenanza. No nos hallamos ya ante el recargo adoptado en su día por la Entitat Metropolitana del Transport, sino ante un tributo propio de la AMB, que conforme al artículo 2 de la Ordenanza "s'estableix per finançar la prestació dels serveis metropolitans i s'anomenarà 'Tribut Metropolità". Los servicios que presta el AMB no se reducen al transporte público urbano colectivo de viajeros en superficie, sino también a otros de transporte y movilidad, como la ordenación e intervención administrativa del servicio de taxi, así como en materia de urbanismo, aguas, residuos, medio ambiente, infraestructuras de interés metropolitano, desarrollo económico y social y cohesión social y territorial.

(...) Conforme al artículo 8 de la Ley 58/2003, General Tributaria, se regularán en todo caso por ley, entre otros elementos, la delimitación del hecho imponible, del devengo, de la base imponible y liquidable, la fijación del tipo de gravamen y de los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, así como el establecimiento de presunciones que no admitan prueba en contrario (párrafo a), la determinación de los obligados tributarios previstos en el apartado 2 del artículo 35 de esta ley y de los responsables (párrafo c) y el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales (párrafo d).

En el presente caso, conforme a la habilitación legal, el recargo metropolitano es un recargo sobre el IBI que se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora de este impuesto.

Tal y como alega el recurrente, la disposición transitoria primera viene a establecer un supuesto de no sujeción o exención careciendo de la cobertura legal exigida, por cuanto no se ajusta a ninguna de los supuestos de no sujeción o exención previstos en la normativa del IBI, lo que no cuestiona la demandada.

No puede compararse que la disposición transitoria primera determine el ámbito de aplicación territorial del tributo en función de la inexistencia (transitoria) del hecho imponible, al menos no reciben el mismo nivel de transporte público que otros municipios. Siendo el hecho imponible del recargo coincidente con el IBI, no puede decirse que el hecho imponible no se realice en los municipios que se relacionan en la disposición transitoria primera. Adoptado el recargo por el AMB, no cabe excluir determinados municipios, sin contrariar de manera palmaria los principios de generalidad tributaria e igualdad.

A mayor abundamiento, aún desde la errónea concepción del hecho imponible como financiamiento de las prestaciones, la demandada manifiesta una vez de manera apodíctica y sin ninguna concreción que existen municipios en los que el AMB no presta ningún servicio público de transporte, pero otra vez simplemente que el nivel de recursos recibidos e intensidad no es el mismo. Sin embargo, al margen de que ninguna prueba ha intentado al respecto, el servicio público de transporte de superficie es solo una de las muchas competencias del AMB.

No puede dejar de señalarse que la justificación del trato discriminatorio que efectúa la demandada no es coherente con la mantenida por la [Entitat Metropolitana del Transport], a la que sucede, que mantuvo en el recurso 365/1993 de los tramitados en esta Sala y Sección, interpuesto por el Ayuntamiento de Sant Feliu de Llobregat el acuerdo del Consejo Metropolitano de la Entidad Metropolitana del Transporte que aprobó el establecimiento de un recargo sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles en los términos fijados en la Ordenanza Fiscal correspondiente, en que se pretendía [...] la anulación de la ordenanza y, subsidiariamente, que acordara que el establecimiento del recargo sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles incluya la determinación de unos porcentajes variables en función de los servicios de transporte que efectivamente la Entidad Metropolitana del Transporte presta en cada uno de sus municipios y, en especial en Sant Feliu de Llobregat, en la que se opuso a tales pretensiones y al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento contra nuestra sentencia desestimatoria. No estorba en este punto señalar, por su interpretación a contrario sensu, que el Tribunal Supremo en la Sentencia de 20 de diciembre de 2002 que desestimó ese recurso [de] casación razonaba:

"Pocos razonamientos han de hacerse para destacar que el establecimiento de un tipo único de recargo, equivalente al 0,06%, no atenta a los principios de igualdad, proporcionalidad e interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos en la medida que afecta a todos los municipios del ámbito de la Entidad Metropolitana del

Transporte, aun cuando sean de diferente tipología, número e intensidad, para lo cual basta con considerar que, asimismo, el Art. 73 de la Ley 39/1988 establece un recargo porcentual en el Impuesto de Bienes Inmuebles de aquellos municipios en los que se preste el servicio de transporte público colectivo de superficie, sin necesidad de realizar una especificación casuística en función de las características de cada municipio donde se preste el transporte".

En definitiva, cabe apreciar que la disposición transitoria primera cuya nulidad se pretende infringe el principio de reserva de ley y es contraria a los principios de generalidad tributaria e igualdad, por lo que la pretensión anulatoria deberá ser estimada".

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

Cuarto. Marco jurídico.

1. El artículo 153.1.a) TRLHL recoge:

"1. Las áreas metropolitanas podrán contar con los siguientes recursos:

a) Las áreas metropolitanas podrán establecer un recargo sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles sitios en el territorio de la entidad. Dicho recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora de este impuesto, y consistirá en un porcentaje único que recaerá sobre la base imponible de este, y su tipo no podrá ser superior al 0,2 por ciento.

(...) 2. Las leyes de las comunidades autónomas que, de acuerdo con lo dispuesto en sus Estatutos, creen en su territorio áreas metropolitanas determinarán los recursos de sus respectivas haciendas de entre los enumerados en el párrafo a) del apartado anterior de este artículo y en el artículo 152".

2. A tenor del artículo 40 la Ley 31/2010, de 3 de agosto, del Área Metropolitana de Barcelona (BOE del 23 de septiembre) "Ley 31/2010", "el Área Metropolitana de Barcelona puede financiarse mediante los siguientes recursos: (...) b) El recargo sobre el impuesto sobre bienes inmuebles, establecido por la legislación de haciendas locales para las áreas metropolitanas".

3. Conforme al artículo 41 de la citada Ley 31/2010:

"1. El recargo metropolitano sobre el impuesto sobre bienes inmuebles no debe exceder el porcentaje fijado por la legislación de haciendas locales y debe recaer sobre el valor catastral que constituye la base imponible de dicho impuesto.

2. La gestión del recargo metropolitano sobre el impuesto sobre bienes inmuebles debe ser conjunta con la del mismo impuesto sobre el que recae".

4. El artículo 14 de la Constitución española "CE" indica que "los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

5. El artículo 31, apartado 1, CE explicita que "todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio".

6. El artículo 133 CE establece:

"1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.

2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley (...)".

7. El artículo 8 LGT preceptúa:

"Se regularán en todo caso por ley:

a) La delimitación del hecho imponible, del devengo, de la base imponible y liquidable, la fijación del tipo de gravamen y de los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, así como el establecimiento de presunciones que no admitan prueba en contrario.

(...) c) La determinación de los obligados tributarios previstos en el apartado 2 del artículo 35 de esta ley y de los responsables.

d) El establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales (...)".

8. El Tribunal Constitucional en su sentencia 76/1990, de 26 de abril, explicita -fundamento jurídico sexto- que "es preciso recordar que, una vez satisfechas las exigencias de igualdad formal y no discriminación que impone el art. 14 de la Constitución, la propia norma constitucional obliga a atender los requerimientos de la igualdad real, a cuyo fin se ordena el criterio legal de "la capacidad económica del sujeto infractor" que aquí se combate, y que resulta así no sólo compatible con el art. 14 de la Constitución sino también justificado o exigido por el art. 31.1 en relación con el art. 9.2 del propio texto constitucional". Y posteriormente, en su fundamento noveno, de la misma resolución expresa que "sobre el alcance del principio de igualdad ante la Ley este Tribunal ha elaborado en numerosas Sentencias una matizada doctrina cuyos rasgos esenciales pueden resumirse como sigue: a) no toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del art. 14 de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional; c) el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados; d) por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos".

9. La sentencia del Tribunal Constitucional 56/2016, de 17 de marzo, recoge, en su fundamento jurídico quinto, lo siguiente:

"La tacha de inconstitucionalidad deriva, según el recurso, no de lo que el precepto dice, sino de lo que no dice. Más específicamente, el reproche que se hace es que puesto que no se precisa ninguna concreta obligación para los poderes públicos, el precepto es una fórmula vacía, que no toma en consideración la situación singular de los hablantes de las lenguas minoritarias. Lo que se denuncia es, en definitiva, una vulneración de la igualdad por indiferenciación, esto es, por no contemplar la ley un régimen especial y específico para los hablantes de las lenguas propias en su relación con las administraciones local y autonómica.

Esta impugnación también ha de ser desestimada. Como el Tribunal ha declarado reiteradamente, si bien el art. 14 CE proscribiera la distinción infundada o discriminatoria, "no consagra un derecho a la desigualdad de trato, ni ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, no existiendo un derecho subjetivo al trato normativo desigual" (STC 183/2014, de 6 de noviembre de 2014, FJ 3 que cita, por todas, las SSTC 38/2014, de 11 de marzo, FJ 6, y 198/2012, de 6 de noviembre, FJ 13)".

Quinto. *Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.*

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, precisando que la cuestión con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

Determinar si un área metropolitana como la de Barcelona puede excluir, siquiera transitoriamente, del ámbito de aplicación territorial del recargo aprobado por dicho ente sobre el IBI, a una serie de municipios de referida área metropolitana porque en ellos no se presta el servicio de transporte público colectivo de superficie de forma análoga o asimilable a como se presta en el resto de municipios, en los cuales sí se exigiría el citado recargo.

Sexto. *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

1. La cuestión referida en el razonamiento anterior presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque la sentencia recurrida declara nula un aspecto relevante de una disposición de carácter general (particularmente, la exclusión de la exigibilidad del recargo del IBI en una serie de municipios contenida en la disposición transitoria primera de la ordenanza fiscal del AMB), siendo así que no puede entenderse que, con

toda evidencia, la cuestión carezca de trascendencia suficiente, con lo que concurre la presunción del artículo 88.3.c) LJCA. En efecto, un gravamen como el se discute en el presente recurso, y que afecta a un área relevante como es la ciudad de Barcelona y municipios colindantes -y, por tanto, con incidencia en millones de personas- cobra una trascendencia singular en la medida en que el análisis de las vicisitudes de tal tributo puede proyectarse no sólo al ámbito territorial del AMB, sino también respecto a otras áreas metropolitanas que se han creado o pueden crearse a lo largo de la geografía española v. gr. el área metropolitana de Madrid (cfr. Ley 121/1963, de 2 de diciembre, sobre el Área Metropolitana de Madrid -BOE del 5 de diciembre-) o el área metropolitana de Vigo (cfr. Ley 4/2012, de 12 de abril, del Área Metropolitana de Vigo -BOE del 9 de mayo-), por poner dos ejemplos. Así, las áreas metropolitanas existentes en España tienen competencias en varios ámbitos, pero desarrollan un papel esencial en lo que se refiere al transporte público colectivo, ya sea de superficie o subterráneo. Todo ello hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que esclarezca las cuestiones planteadas en el presente recurso, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE), máxime cuando un órgano judicial, en el ejercicio del control de la potestad reglamentaria constitucionalmente atribuido, ha declarado nula una ordenanza fiscal que, por un lado, es norma de general aplicación y, por otro lado tal como se ha indicado, tiene una proyección, actual y potencial, notable.

2. Habiéndose apreciado interés casacional conforme a lo ya indicado, no es preciso examinar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA en relación con el artículo 90.4 LJCA, si concurren los otros motivos alegados por la recurrente [los previstos en las letras b) y c) del artículo 88.2 LJCA].

Séptimo. *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el anterior razonamiento jurídico quinto.

2. Los preceptos que, en principio, serán objeto de interpretación son: (i) el artículo 153.1.a) TRLHL; (ii) los artículos 40 y 41 de la Ley 31/2010; (iii) los artículos 14, 31 y 133 CE; (iv) el artículo 8 LGT. Y ello sin perjuicio de que la sentencia que resuelva este recurso haya de extenderse a otros preceptos si así lo exigiere el debate finalmente trabado, ex artículo 90.4 LJCA.

Octavo. *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Noveno. *Comunicación inmediata a la Sala de instancia de la decisión adoptada en este auto y remisión de actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/2542/2020, preparado por la letrada del Área Metropolitana de Barcelona, contra la sentencia dictada el 28 de junio de 2019 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que estimó parcialmente el recurso 183/2018.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si un área metropolitana como la de Barcelona puede excluir, siquiera transitoriamente, del ámbito de aplicación territorial del recargo aprobado por dicho ente sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a una serie de municipios de referida área metropolitana porque en ellos no se presta el servicio de transporte público colectivo de superficie de forma análoga o asimilable a como se presta en el resto de municipios, en los cuales sí se exigiría el citado recargo.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: (i) el artículo 153.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; (ii) los artículos 40 y 41 de la Ley 31/2010, de 3 de agosto, del Área Metropolitana de Barcelona; (iii) los artículos 14, 31 y 133 de la Constitución española; (iv) el artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Y ello sin perjuicio de que la sentencia que resuelva este recurso haya de extenderse a otros preceptos si así lo exigiere el debate finalmente trabado, ex artículo 90.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa).

Así lo acuerdan y firman.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo D. César Tolosa Tribiño

D. Ángel Ramón Arozamena Laso D. Dimitry Berberoff Ayuda

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.